

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **GLORIA CASTILLO CHICUASUQUE**  
**C.C. No. 51.754.510**

Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2020-00090-00**

Asunto : **Reintegro aportes en salud sobre las mesadas  
pensionales adicionales**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 12 de octubre de 2021<sup>1</sup> y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto

---

<sup>1</sup> Por el cual se corrió traslado de alegatos de conclusión.

Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A<sup>2</sup>, numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda<sup>3</sup> dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por la señora **GLORIA CASTILLO CHICUASUQUE** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

La parte demandante solicita las siguientes:

### 1.1.2 PRETENSIONES

“(…)

**Primera:** Se declare la Configuración del acto **FICTO PRESUNTO** negativo, frente a la solicitud del **17 de Febrero del 2021** ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, con radicado N° **20211010435602**, sin dar respuesta de fondo a la misma.

**Segunda:** Se declare la nulidad del acto **FICTO PRESUNTO** negativo, frente a la solicitud del día **17 de Febrero del 2021** ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, con radicado N° **20211010435602**, sin dar respuesta de fondo a la misma.

**Tercera:** Se declare la Configuración del acto **FICTO PRESUNTO** negativo, frente a la solicitud del día **15 de Febrero del 2021** ante el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**, la cual fe remitida por competencia a la **FIDUPREVISORA S.A.**, el día 5 de Marzo del 2021, con radicado N° **2021-EE-045868**, sin dar respuesta de fondo a la solicitud.

**Cuarta:** Se declare la nulidad del acto **FICTO PRESUNTO** negativo, frente a la solicitud del día **15 de febrero de 2021** ante el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, la cual fe remitida por competencia a la **FIDUPREVISORA S.A.**, el día 5 de Marzo del 2021, con radicado N° **2021-EE-045868**, sin dar respuesta de fondo a la solicitud.

**Quinta:** se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que a partir de la ejecutoria de la sentencia, **NO DEBE CONTINUAR EFECTUÁNDOSE EL DESCUENTO 12 %** o cualquier otro valor **EN SALUD** sobre la(s) Mesada(s) Adicional(es) de **Junio Y Diciembre** o cualquiera de las dos descontadas de la Pensión de Jubilación y/o invalidez del señor(a) **GLORIA CASTILLO CHICUASUQUE**.

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Documento digital No. 01

**Sexta:** Condenar a la **NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante y solicitadas con la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los **AJUSTES DE VALOR**, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, según lo preceptuado por el Artículo 187 de la ley 1437 de 2011. (Nuevo Código Contencioso Administrativo).

**Séptima:** Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 187, 188, 189, 192 de la ley 1437 de 2011. (Nuevo Código Contencioso Administrativo), atendiendo la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999, de la honorable Corte Constitucional.

**Octava:** Se condene en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme al artículo 188 de la ley 1437 de 2011. (Nuevo Código Contencioso Administrativo).

(...)”

### 1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante Resolución 4882 del 11 de septiembre de 2020, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión de invalidez y/o jubilación a la señora Gloria Castillo Chicuasique.
2. Fiduprevisora S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumió el pago de mesadas y descuentos de ley, entre los que se encuentra los de salud, deducción que es aplicada sobre el 12% de las mesadas pensionales adicionales.
3. La actora elevó petición el 17 de febrero de 2021 bajo el radicado No 20211010435602 ante la Fiduprevisora solicitando la devolución del 12% realizado en las mesadas adicionales, quien no dio respuesta.

4. El 15 de febrero de 2021, solicitó al Ministerio de Educación el reintegro de los descuentos en salud del 12% realizados en las mesadas adicionales, petición que fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A. mediante comunicación del 05 de marzo de 2021 radicado No 2021-EE-045868, quien a la fecha de la presentación de la demanda no ha dado respuesta.

#### 1.1.4. Normas Violadas

#### Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48 inciso final, 49, 53 inciso 3 y 58.
2. **LEGALES:** artículo 10 del Código Civil, ley 4° de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de 1966, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003 artículo 81, ley 1285 de 2009 y ley 1437 de 2011.
3. Sala de Consulta y Servicio Civil radicado No. 1064 de fecha 16 de diciembre de 1997, M.P Dr. Augusto Trejos Jaramillo.

## II. POSICIÓN DE LAS PARTES

### 2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de concepto de violación, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

En primera medida se hace alusión a que el oficio atacado ostenta la calidad de acto particular y concreto que niega una petición motivada, cumple con los elementos de objeto, causa y órgano competente que conlleva la manifestación clara de la voluntad de la administración.

Con relación a la caducidad de la acción, esta no opera dentro esta controversia ya que los descuentos efectuados se realizan por la FIDUPREVISORA S.A como entidad administradora y responsable de los recursos del FOMAG por el contrato de fiducia sobre prestaciones periódicas que son demandables en cualquier tiempo según lo dispone el artículo 164 del CPACA.

Como violación constitucional como causal de nulidad, se tiene que el estado en aplicación a los artículos 2º, 4º, 6, 13, 25, 49 y 58 debe proteger la pensión como extensión del derecho al trabajo impidiéndose la aplicación de descuentos no permitidos, obligación en cabeza del FOMAG y la FIDUPREVISORA como autoridades responsables.

El extremo demandante analiza los descuentos contemplados en la ley 6 de 1945 artículo 20, ley 4 de 1966 artículo 2º párrafo reglamentado por el Decreto 1743 de 1966, Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, debiendo aplicarse sobre todas las mesadas devengadas por el docente el artículo 8 inciso 5 de la ley 91 de 1989, que establece un monto de 5% como aportes a la constitución del FOMAG.

En procura de la protección de los derechos adquiridos (ley 4 de 1992 y ley 812 de 2003), no se debe dar aplicación a lo consagrado en la ley 100 de 1993 pues las mesadas de junio y diciembre, no son susceptibles de los descuentos en salud contenidos en la ley 100 de 1993, posición sustentada a través de concepto de la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el que se aduce respecto a las mesadas adicionales que estas no se encuentran sujetas a descuento obligatorio del 12%.

También se hace mención al fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda -Subsección D-, expediente 2014-00353 del 7 de diciembre de 2017 en el que se consideró que los descuentos sobre mesadas adicionales no se pueden realizar al no existir normatividad que los autorice, aunado al hecho que los descuentos aplicados en junio y diciembre transgreden el límite fijado por la ley 100 de 1993, correspondiente al 12% mensual.

La posición anterior, es reiterada en fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección "B" expediente 2015-00770, ya que si bien se entiende que el numeral 5° del artículo 8° de la ley 91 de 1989, fue derogado tácitamente por la ley 812 de 2003 al disponer que en materia de cotizaciones para salud los docentes que se encontraban vinculados con anterioridad a la vigencia de la referida norma, así como, los que llegaran a vincularse con posterioridad se regirán por las disposiciones normativas señaladas en la ley 100 de 1993 y el decreto 797 de 2003, resulta claro que en esta última regulación no se contemplan descuentos sobre las mesadas adicionales.

De tal forma, a partir del 27 de junio de 2003 no resulta procedente efectuar descuentos por salud en mesadas adicionales del personal afiliado al FOMAG.

### **2.1.2 Demandada:**

La entidad accionada presentó contestación de demanda en término, señalando frente a los descuentos de salud que la entidad en cargada de efectuar los descuentos del 5% es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Refiere que, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previó que, el régimen de cotización de los docentes que se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, artículo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-369 de 27 de abril de 2004 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynnet al señalar *"una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –sin que la norma establezca ninguna excepción -`corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores´. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de*

*1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.”*

Trascribe al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual hace referencia al monto y distribución de las cotizaciones, destacando que, la cotización obligatoria se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo a las normas del presente régimen y será máximo del 12 % del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.

Cita el Acto Legislativo 01 de 2005, y señala que el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, es decir, la Ley 91 de 1989, la cual estipula que en dicho descuento deben estar incluidas las mesadas adicionales.

La Ley 812 de 2003, dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

Finalmente indica que, el régimen pensional regula el pago de la cotización en salud como parte del mismo, el cual es una contribución parafiscal definida como gravamen con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector y, que estos recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 06 de abril de 2021, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado 01

de junio de 2021, se notificó al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., quien contestó la demanda en tiempo.

Mediante providencia de 06 de noviembre de 2020, este Despacho tuvo como pruebas las documentales aportadas y ordenó oficiar a Fiduprevisora S.A., para que certificara los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidos por el actor. Por auto del 12 de octubre de 2021, se incorporaron las pruebas documentales allegadas; se prescindió del término probatorio; fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

#### **3.1.1. Parte actora**

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 13 de octubre de 2021<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda, insistiendo en que no es clara la razón por la cual en la actualidad a los docentes se les aplica el 12% en lo que se refiera a la cotización, conforme a la ley 100 de 1993, pero en materia de los descuentos en salud en las mesadas adiciones les apliquen la ley 91 de 1989.

Con base en lo anterior, a la demandante se le está aplicando la ley de manera parcializada, desconociendo el principio de inescindibilidad de la norma, el principio de favorabilidad y legalidad, haciendo referencia a la sentencia de la Corte Constitucional C-369 de 2004.

---

<sup>4</sup>Documento digital No 14.

### 3.1.2. Demandada:

Con memorial del 20 de octubre de 2021<sup>5</sup>, la apoderada de la entidad accionada presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

### 3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 12 de octubre de 2021<sup>6</sup>, se estableció la fijación del litigio en los siguientes términos:

(...)

*la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que las entidades demandadas (i) suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y (ii) efectúe el ajuste de valor y el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, queda fijado el litigio.*

(...)

---

<sup>5</sup> Documento digital No. 16.

<sup>6</sup> Por la cual se incorporaron pruebas, se prescindió el término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Documento digital No.12.

## 4.2. Desarrollo normativo y jurisprudencial

Los antecedentes que autorizan los descuentos que por aportes se deben realizar a los pensionados para cubrir asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, los encontramos en los artículos 2 de la ley 4 de 1966<sup>7</sup>; 37 del Decreto 3135 de 1968<sup>8</sup>; y 90 del Decreto 1848 de 1969<sup>9</sup>.

En relación con las pensiones de los docentes, el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989<sup>10</sup> prevé una deducción del 5% de cada mesada pensional, como parte integrante de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allí se incluyó el descuento de ese porcentaje para las mesadas adicionales.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 812 de 2003<sup>11</sup> estableció que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993<sup>12</sup> y 797 de 2003<sup>13</sup>.

Es así como, el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispuso un aumento en el monto de cotización por concepto de salud, del 12% del salario base de cotización, el cual fue adoptado para el sector docente mediante el artículo 81 de la Ley 812 de 2003<sup>14</sup>.

Si bien ese descuento tiene el objetivo de sufragar los costos por los servicios de salud de sus beneficiarios, ello solo fue contemplado respecto a las mesadas ordinarias, pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la

---

<sup>7</sup> «Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones

<sup>8</sup> Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968

<sup>10</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>11</sup> «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

<sup>12</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

<sup>13</sup> Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales

<sup>14</sup> Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

Ley 43 del 12 de diciembre de 1984<sup>15</sup>, no se podría hacer el descuento del 5% de que trata el ordinal 3° del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969 a la mensualidad adicional de diciembre, la cual fue consagrada en el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 y reiterada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la mesada adicional de junio, se tiene que la misma fue creada con el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo dispuso el párrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002<sup>16</sup> no se podrán hacer descuentos sobre las mesadas adicionales previstas en los artículos 50<sup>17</sup> y 142<sup>18</sup> de la Ley 100 de 1993, sin embargo, como esa disposición fue anulada por el Consejo de Estado<sup>19</sup>, en la actualidad no hay disposición que prohíba la realización de descuentos sobre la mesada adicional de junio.

Por lo anterior, lo que adujo el Consejo de Estado fue que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no existe norma que impida hacer descuentos sobre la mesada adicional del mes de junio, quedando en firme la prohibición legal para efectuar el mencionado descuento sobre la mesada adicional del mes de diciembre, sin embargo, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto al respecto (Concepto No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo), con los siguientes argumentos:

1. Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del 12% con destino al pago de cotización de los

---

<sup>15</sup> “por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones”

<sup>16</sup> “Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen”,

<sup>17</sup> Artículo 50: Mesada adicional: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión

<sup>18</sup> Artículo 142: Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994

<sup>19</sup> Sección Segunda - Subsección “A”. Providencia de 3 de febrero de 2005. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita

Olaya Forero (E). Radicado No. 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166-02).

pensionados al sistema general de seguridad social en salud, porque existe norma que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y con la de junio la norma no contempla la deducción como aporte para salud.

2. El descuento obligatorio en salud es del 12% mensual, por lo tanto, no puede efectuarse descuento en las mesadas adicionales de junio y de diciembre, porque equivaldría al 24% para cada uno de estos meses.

Con fundamento en lo anterior, esta instancia judicial venía reconociendo las pretensiones que iban encaminadas a la suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, al considerar que se estaba realizando un doble descuento sobre ese concepto.

No obstante, en virtud de la **sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021**<sup>20</sup> en la que se concluyó que son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 de 2003 en cuanto así lo prevé y que remite al art. 204 de la Ley 100 de 1993, este Despacho debe acoger el precedente jurisprudencial, pues para el H. Consejo de Estado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, así como los que ingresaran con posterioridad, por lo que dentro de sus objetivos está el de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para lo cual está constituido, entre otros, por los aportes que se deduzcan de las respectivas mesadas pensionales. Así mismo, sostuvo que no es cierto que al realizar el descuento sobre la mesada adicional se efectúe un doble descuento en el mismo mes, dado

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

que lo que se hace es una deducción del 12% sobre el 100% de lo que se recibe cada mes.

#### **4.3. Caso concreto**

##### **4.3.1. Análisis del material probatorio**

Para determinar si a la demandante le asiste el derecho reclamado, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente:

- Resolución No 4882 de 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora GLORIA CASTILLO CHICUASUQUE como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir del 20 de diciembre de 2019<sup>21</sup>.
- Petición del 17 de febrero de 2021 radicado No 20211010435602, por medio del cual la actora solicitó a la Fiduprevisora S.A. la devolución de los descuentos en salud efectuados en sus mesadas adicionales<sup>22</sup>.
- Petición del 15 de febrero de 2021 por medio del cual la actora solicita al Ministerio de Educación la devolución de los descuentos en salud efectuados en sus mesadas adicionales<sup>23</sup>.
- Oficio No 2021-EE-037028, por medio del cual el Ministerio de Educación remite por competencia a Fiduprevisora S.A.<sup>24</sup>
- Extracto de pago de las mesadas pensionales recibidas por la demandante, expedido por Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el 31 octubre de 2020 al 31 de marzo de 2021, en el que se constata que devenga la mesada

---

<sup>21</sup> Documento digital 02 fls. 3-4.

<sup>22</sup> Documento digital 02 fls.5 -7

<sup>23</sup> Documento digital 02 fls. 8-11.

<sup>24</sup> Documento digital 02 fls. 12

adicional de diciembre y que sobre la misma se realiza el descuento por concepto de salud<sup>25</sup>.

#### **4.3.2. Solución al caso concreto**

La señora GLORIA CASTILLO CHICUASUQUE, quien es beneficiaria de una pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No 4882 de 11 de septiembre de 2020, por la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende se ordene la suspensión y el reintegro del descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga.

De las pruebas allegadas al proceso se verifica que el extracto expedido por Fiduprevisora S.A., a la accionante en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2020 al 31 de marzo de 2021, sobre la mesada pensional ordinaria devengada en el año 2020 en cuantía de \$3.163.492, se le hace un descuento mensual del 12 % por concepto de salud equivalente a \$379.619.

De igual forma, se constata que el demandante percibe la mesada pensional adicional de diciembre y sobre la misma le es realizado el descuento por salud equivalente al 12%.

Como se observa de la documental obrante, no se advierte un descuento no previsto en la Ley 812 de 2003, por remisión al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, pues se detallan los valores pagados a la actora quien en la nómina de diciembre devenga una mesada ordinaria y una adicional y sobre ese valor total, se efectúa la deducción del 12% por concepto de salud sin que se demuestre dentro del proceso que existe un descuento correspondiente al 24% sobre una misma mesada de las que devenga periódicamente.

---

<sup>25</sup> Documento digital 02 fl. 13.

Por lo anterior, **no hay lugar a ordenar suspensión del descuento ni reintegro alguno por ese concepto respecto a la mesada adicional de diciembre**, como quiera que tal como lo sentó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021<sup>26</sup>, "*son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales*", máxime cuando fue claro al explicar que el descuento por concepto de salud consiste en una deducción del 12% del 100% de lo que se recibe cada mes.

En consecuencia, esta instancia judicial negará las pretensiones de la demanda y mantendrá incólume la decisión contenida en el acto administrativo demandado al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que lo ampara.

#### **4.4. Costas**

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18) CE-SUJ-024-21

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda incoadas por la señora **GLORIA CASTILLO CHICUASUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.754.510 contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>27</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de8335e816fb6485a6fb2f5b4a61364fef1986c8df85704f508cdaf5609af0cd**

Documento generado en 11/01/2022 03:51:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>27</sup> Parte demandante: [andrusanchez14@yahoo.es](mailto:andrusanchez14@yahoo.es)

Parte demandada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)